

nueve con toda solemnidad la expresada Real cédula, publicándose en Madrid y en las capitales de provincia y demas ciudades del reyno, para que ningun librero ni Comunidad ó persona particular, sea qual fuese su estado ó dignidad, pueda alegar ignorancia de las penas establecidas, ni de las formalidades y reglas que se expresan en ella, así respecto de las obras ya introducidas sin el correspondiente permiso del mi Consejo, como de las que en adelante se pretendan introducir; en inteligencia de que, si no bastaren las penas prefixadas en la citada Real cédula, y ley á que se refiere, serán tratados con todo rigor los infractores, hasta el término de que sirva de escarmiento á los que quieran imitarlos.

LEX XXXIII. — Impresion de versiones literales y parafrásticas de Oficios de la Iglesia.

D. Carlos III. por Reales órdenes de 1 de Mayo y 28 de Junio de 1785, comunicadas al Consejo.

Enterado de que se han publicado varias versiones de algunos Oficios de la Iglesia literales y no parafrásticas, que son las que se pudieran permitir por el Consejo despues de mucho exámen; he resuelto, que no se concedan licencias para tales impresiones, sin que preceda darme cuenta; encargando al Consejo, haga reverer dichas versiones literales por nuevos y distintos censores: asimismo he resuelto, con motivo de estarse imprimiendo á un tiempo por distintos autores, dos versiones parafrásticas de los Salmos, que aprobadas por los correspondientes censores á quienes las envíe el Consejo, éste les dé licencia para su publicacion, una vez que son parafrásticas; pero expidiéndola á ambos traductores á un tiempo, para no perjudicar con la anticipacion á ninguno de los dos en la venta, y dexando al Público que estime y compre la que le pareciere.

LEY XXXIV. — El Juez de Imprentas oiga y administre justicia al que se queje del autor de qualquier impreso.

El mismo por Real resol. de 29 de Nov. de 1785, comunicada al Consejo, y Juez de Imprentas.

El Juez de Imprentas y todos sus sucesores en la comision de ellas oigan y administren la mas rigurosa justicia á qualquiera que se quejare del autor de qualquiera obra impresa; haciendo se censuren de nuevo por personas imparciales, sabias y prudentes, y condenando á los autores, en caso de ser justas las quejas á la retractacion pública, ó á la explicacion de sus obras, y á la reparacion del daño y costas, como tambien en las demas penas que fueren correspondientes; todo con citacion y audiencia de los mismos autores, y apelaciones al Consejo; bien entendido, que en el caso contrario de no ser las quejas fundadas, deberán sufrir iguales penas y condenaciones los que las hayan promovido (26).

(26) Por auto acord. del Consejo de 30 de Noviembre de 1804 aprobado por S. M., para evitar los perjuicios que se seguian de anunciar al Público por subscripcion las ediciones de algunas obras ántes

LEY XXXV. — Impresion de las obras de la Facultad de Cirugía.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real céd. de 6 de Mayo de 1804, con insercion de las ordenanzas para los Colegios de la Cirugía cap. 19.

1 Las obras facultativas que quieran dar al público los Reales Colegios de Cirugía, despues de arregladas, segun se ha prevenido en esta ordenanza, se remitirán certificadas por el Secretario á mi Real Junta superior gubernativa, para que aprobadas por esta, el Consejo ó Juez de Imprentas den la licencia correspondiente para su impresion, que se costeará del fondo de la Cirugía, á cuyo favor quedará el producto de su venta.

2 Dichos Colegios, que tendrán respectivamente el privilegio exclusivo de imprimir sus obras, remitirán un exemplar de ellas á cada uno de los individuos de la Real Junta, y se pondrá otro en las Bibliotecas de los mismos Colegios, dándose tambien exemplares á los Catedráticos de el que hiciere la impresion.

3 Siempre que alguno de los profesores de estos Colegios quiera imprimir obra suya particular, y no tuviere caudal suficiente para ello, lo representará á la Junta superior gubernativa, que dispondrá se supla el coste de la impresion del fondo de la Cirugía; con tal que despues de oido el dictámen del Colegio del qual fuere Catedrático el autor, resulte ser la obra útil, y baxo de la precisa condicion de que el reintegro de la cantidad, adelantada, se ha de verificar, reteniéndole una tercera parte de su sueldo desde el mes siguiente al en que se verifique el desembolso, hasta que quede satisfecho el fondo. La obra se dexará desde luego al arbitrio y disposicion del autor para su venta.

4 A fin de evitar que se publiquen obras inútiles sobre la Facultad de Cirugía, ordeno, que todas las que quisieren dar á luz, tanto los profesores de los Colegios como los particulares, se han de presentar al exámen de la Real Junta superior gubernativa; la qual oyendo, si lo tuviere por conveniente, el parecer de qualquiera de los Colegios ó de alguno ó algunos de sus profesores, las apruebe; y con esta circunstancia puedan imprimirse, dando el Consejo ó Jueces de Imprentas la licencia competente para ello, y sin cuyo previo requisito no podrán dispensarlas.

LEY XXXVI. — De todos los libros que se impriman se entregue un exemplar enquadernado á la Biblioteca Real (a).

D. Felipe V. en Buen-Retiro á 26 de Julio de 1716,

Siendo mi ánimo, desde que mandé erigir la Real Biblioteca, que mis vasallos tengan en ella la erudición y enseñanza que necesitan, á cuyo fin se ha procurado adornarla de todos los libros mas exquisitos que se han encontrado; y para que cada dia se vaya perfeccionando de haberlas presentado para su exámen, y obtenido su licencia, como tambien de publicar otras por quadernos; se mandó, que no se publique subscripcion alguna, sin que, presentada la obra ó parte de ella á dicho Tribunal, y el prospecto con que se intente anunciar al Público, se conceda por él mismo la licencia correspondiente; y que no se publique ni venda en adelante por quadernos libro alguno.

esta obra tan de mi agrado y bien público, he resuelto, que de todas las impresiones nuevas que se hicieren en mis dominios, se haya de colocar en ella un exemplar del tomo ó tomos de la Facultad que traten, enquadernados y en toda forma, en la misma que se practica dar á los del Consejo; colocándose tambien en dicha Biblioteca todos los libros y demas impresiones que se hubieren dado á la estampa desde el año de 1711 en que tuvo principio esta Biblioteca: lo prevengo al Consejo, para que por él se haga observar mi resolucion. (Aut. 25. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) Por R. O. de 23 de febrero de 1819 se previno que se entregara á la biblioteca de S. M. un exemplar de cuantas obras se impriman y publiquen, y esta misma obligacion se impuso respecto de la biblioteca Nacional por otra real orden y acuerdo de las Cortes de 22 de marzo de 1837.

LEY XXXVII. — De los libros que se impriman den sus autores tres exemplares con destino á la Real Biblioteca, Convento del Escorial, y Gobernador del Consejo.

El mismo por dec. de 9 de Dic. de 1717, y 17 de Marzo de 46.

Enterado de los libros que se dan á los Ministros del Consejo (27), quando se imprimen algunos de nuevo, y de que es muy gravoso á los autores, y les priva de la utilidad que es justo perciban por su trabajo; siguiéndose de esto el que muchos se retraen de escribir, y que otros que tienen escrito, rehusan el imprimir; he resuelto, que en adelante solamente den los autores, ó personas que imprimieren, tres libros, el uno á la Real Biblioteca, el otro al Real Convento de S. Lorenzo del Escorial, y el otro al Gobernador del Consejo.

LEY XXXVIII. — No tenga curso impreso alguno, ni se publique su venta, sin preceder la entrega de un exemplar en la Real Biblioteca.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por Real orden de 19 de Dic. de 1761; y D. Carlos IV. por otra de 31 de Marzo de 1795, insertas en circ. del Cons. de 27 de Nov. de 802.

En conformidad de lo mandado en Real dec. de 26 de Julio de 1716 (Ley 56), he resuelto, que de todas las obras, libros, papeles y escritos de qualquiera clase, y por pequeños que sean, que se impriman ó reimprimen en estos reynos, y aunque las reimpressiones que se hicieren sean idénticas, y por los mismos autores ó sugetos que hubieren hecho, costeados ó corridos con las primeras, deban precisamente estos entregar un exemplar á la Real Biblioteca, enquadernado en pasta, como lo pide la decencia, y conviene á la conservacion; tomando recibo de haberlo executado del Bi-

(27) Por auto del Juez de Imprentas de 10 de Julio de 1715 se previno, que el Portero que corria con la comision de ellas, recogiese de los libros que se imprimieran, un exemplar con destino al Escorial, otro para el Presidente y cada uno de los Ministros del Consejo, otro para el Secretario de Gobierno, otro para el de la Cámara por la referenda del privilegio, y otro al Portero: que los tres de ellos fuesen enquadernados para los Presidentes y Superintendente de Imprentas; y que en caso de excusarse el interesado á la entrega, se le apremiase por todo rigor de Derecho.

bliotecario mayor, ó del que en su ausencia, enfermedad ó por qualquiera motivo exerciere sus veces; sin cuya circunstancia no podrá entregar el impresor la obra, libro, papel ó mapa, ni permitirse su venta, ponerse en gazeta, ni hacerse uso alguno de ella: é igualmente que los libros se entreguen las estampas que se publicasen sueltas ó en colecciones. Y para su cumplimiento los Regentes de las Chancillerias y Audiencias, y Corregidores del reyno, como Subdelegados natos en materia de impresiones, dispongan se haga saber á todos los impresores, libreros, grabadores y estampadores, y tasadores de librerías la referida Real resolucion, entregándoles un exemplar de esta circular, á efecto de que no puedan alegar ignorancia; con prevencion de que al que por su parte contraviniere á lo mandado en ella, se le impondrá la pena que se es-
time correspondiente; estando á la mira dichos Subdelegados, y acordando para su puntual observancia las demas providencias que crean oportunas (28, 29 y 30).

(28) Por auto del Consejo de 13 de Febrero de 1775, para evitar los perjuicios que se pudiesen ocasionar á los autores é impresores de las obras que se publican en estos reynos, se mandó que no entregasen mas exemplares de ellas, que uno para el Presidente del Consejo, otro al Ministro Juez de Imprentas, otro á la Real Biblioteca, otro á la del Escorial, otro al Censor, y el que correspondia con su original en las respectivas Escribanías de Gobierno, sin obligacion á otro alguno; y que con esta cláusula se extendiesen en adelante las licencias para la impresion de libros.

(29) Por otro auto de 27 de Nov. del mismo año de 75, con motivo de haberse advertido la falta de cumplimiento del anterior, se mandó, que en las licencias que se dieran para las impresiones de libros, se prevenga, que no se puedan dar al público, sin que primero presenten en las Escribanías de Gobierno los exemplares correspondientes con los originales, ó exemplares que sirvan de tales, para entregar al Sr. Gobernador del Consejo, al Juez de Imprentas, á las Reales Bibliotecas de esta Corte y del Escorial, y al Censor, quedando otro en la Escribanía de Cámara de Gobierno con el original; y que sin resultar por certificacion, que pondrá la respectiva Escribanía de Gobierno á continuacion de las licencias, de haberse cumplido con lo mandado, ningun impresor entregue las impresiones, ni se proceda á la publicacion de ellas, pena de ser denunciadas.

(30) Y por otros dos autos de 10 de Septiembre y 25 de Octubre de 784 acordó el Consejo pleno, que se hiciera un estante semejante al de la Sala primera, el qual se pusiese en una de las otras, y en él se colocasen todos los exemplares impresos de las obras que se imprimiesen con licencia del Consejo, quedando el original con el expediente: y tambien se pusieran exemplares de todas las obras impresas fuera del reyno, que se remitiesen á censura; á cuyo fin deberian presentar los mercaderes y comerciantes en libros dos exemplares, el uno para colocarle en dicho estante, y el otro para el censor en premio de su trabajo: cuidando el Portero de estrados de acudir todas las semanas á las Escribanías de Gobierno á recibir los libros que se hayan puesto en ellas; á consecuencia de las licencias para su impresion, y de los que, impresos fuera del reyno, se hubiese permitido su introduccion y curso en él, y los colocase en el referido estante, notándolos todos con la debida claridad y por orden alfabético en un libro de papel blanco, que deberá haber en el estante con las letras del alfabeto, para que en las que correspondan se hagan las anotaciones, sirviendo de índice de los que se contienen en el estante; y quedando responsable dicho Portero á los libros, como lo está á los demas que se hallan en el Consejo.

LEY XXXIX. — Entrega de un exemplar de todas las obras que se impriman á la Biblioteca de los Reales Estudios de Madrid.

D. Carlos III. en Madrid por Real orden de 1 de Enero de 1786.

Atendiendo favorablemente al mejor surtimiento de la Biblioteca de los Estudios Reales de Madrid, en consideracion de la pública utilidad que resulta de este establecimiento; he resuelto, que todos los que impriman alguna obra en el Reyno, de qualquier género que sea, hayan de dar un exemplar de ella á la dicha Biblioteca; y solo con esta condicion se les conceda las licencias para la impresion, del mismo modo que se practica en favor de la antigua Biblioteca Real de esta Corte, y de la del Real Monasterio de S. Lorenzo del Escorial.

LEY XL. — Exacción de un exemplar de quanto se imprima para la coleccion de obras de la Biblioteca de la cátedra de Clínica establecida en Madrid.

D. Carlos en S. Lorenzo por Real orden de 28 de Octubre, inserta en circ. del Cons. de 12 de Dic. de 1795.

Habiéndome servido establecer en beneficio de la humanidad, y para el mayor y mas acertado alivio de las dolencias de mis amados vasallos, una cátedra de Clínica ó Medicina práctica en el Hospital general de esta Corte, en la que los profesores puedan acabar de adquirir en esta ciencia la posible perfeccion; he resuelto al mismo tiempo, que para el mayor complemento de la coleccion de obras, que formarán la Biblioteca de esta cátedra, se exija de los autores de quanto se imprima en mis Reales dominios un exemplar de sus escritos con destino á ella.

LEY XLI. — Creacion de un Juez privativo de Imprentas y Librerías, con inhibicion del Consejo y demas Tribunales baxo las reglas que se expresan.

El mismo en Aranjuez por dec. de 11 de Abril, inserto en céd. del Cons. de 3 de Mayo de 1805.

El abuso que se ha hecho y hace en varios paises extrangeros de la libertad de la imprenta con grave perjuicio de la Religion, buenas costumbres, tranquilidad pública, y derechos legítimos de los Príncipes, exige providencias eficaces para impedir que se introduzcan y extiendan en mis dominios los impresos que tantos males ocasionan. El orden que hasta ahora se ha observado en quanto á las licencias para imprimir, como tambien para la introduccion de libros extrangeros, no basta á evitar el gran daño que causan las malas doctrinas. Los muchos negocios que estan á cargo de mi Consejo, no le permiten atender á éste con la vigilancia y zelo que hoy se necesitan. El Ministro del mismo que tiene la comision del Juzgado de imprentas y librerías del Reyno, á sus Subdelegados en las provincias, ocupados en otros negocios, se ven precisados á fiarse de subalternos, cuyo interes privado suele prevalecer al público. De ser inconexas y divididas las Autoridades de quienes dependen las licencias para imprimir, resulta el poder conseguirlas por un

conducto, quando justamente se han negado por otro. Como los censores no tienen premio ni estipendio alguno, se elude la responsabilidad, no se suelen desempeñar estos encargos con el zelo necesario, ó se rehusa admitirlos, mayormente no teniendo la debida libertad para informar imparcialmente, sin comprometerse con los autores, por la falta de sigilo de parte de los subalternos. Para evitar estos y otros graves inconvenientes, simplificar y uniformar el gobierno de un ramo tan importante, facilitar el curso de las obras útiles, é impedir la publicacion é introduccion de las perjudiciales; he resuelto, despues de una madura deliberacion, que la autoridad relativa á las imprentas y librerías de mis dominios se reuna de hoy en adelante en un solo Juez de Imprentas, con inhibicion del Consejo y demas Tribunales, baxo las reglas siguientes:

REGLAMENTO.

1 Todas las imprentas y librerías de mis dominios estarán baxo la inspeccion y autoridad de un Juez de Imprentas, con inhibicion absoluta del Consejo y del Juzgado de Imprentas, que hasta ahora han entendido en estos negocios.

2 El Juez de Imprentas no podrá tener otra comision que pueda distraerle de este objeto: su empleo será incompatible con el de Ministro efectivo de ningun Consejo; y será responsable de todos los excesos que por su descuido ó conivencia se cometieren en esta dependencia.

3 Su autoridad será independiente de todo Tribunal; y no reconocerá mas órdenes que las que se le comuniquen por mi Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia, por cuyo conducto me consultará todo lo que estime conveniente para el mejor gobierno de este ramo.

4 Tendrá un secretario para extender los decretos de remision á los Censores, como tambien las licencias y oficios: ademas habrá un Escribano para las causas que puedan ocurrir, para notificar órdenes, y visitar las imprentas y librerías; asimismo un oficial que cuide del archivo, y lleve la cuenta y razon de los caudales que entraren en este Juzgado; y últimamente un portero para las diligencias de oficio.

5 El Juez de Imprentas conferirá por sí estos empleos en sugetos de probidad é inteligencia á su satisfaccion, puesto que ha de ser responsable de la conducta de todos ellos; pero no podrá deponerlos, sin consultarme ántes sobre los justos motivos que haya para ello.

6 La inspeccion principal del Juez de Imprentas será cuidar con el mayor zelo de la observancia de este reglamento, y de las leyes relativas á este ramo, que han de quedar en todo su vigor en quanto no se opongan á lo que aqui se previene; formando y substanciando causas contra los impresores y libreros que contravinieren á lo mandado en orden á imprentas y librerías, imponiéndoles las penas prescritas por las leyes.

7 Para que se tenga presente todo lo dispuesto y mandado en orden á este ramo, se formará un archivo con los documentos que existen en el Consejo y en el

Juzgado de Imprentas, para lo qual se pasarán las órdenes convenientes.

8 El Juez de Imprentas nombrará para censurar las obras sugetos de acreditada ciencia, zelo y probidad, usando en esta eleccion de toda la imparcialidad que exige la responsabilidad á que se obliga. Admitido por ellos el nombramiento, les despachará sus títulos en toda forma, con un exemplar de este reglamento; recomendándoles el mas exácto cumplimiento de su obligacion, y encargándoles la responsabilidad.

9 No habrá número determinado de Censores; pero se procurará sean pocos, y que reunan entre todos los conocimientos de todas las Facultades. Estos no formarán asociacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda pervertir la rectitud de sus juicios. Cada uno separadamente exáminará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible, con su dictámen sólidamente fundado.

10 El Censor que aprobare una obra, será responsable de sus conseqüencias, sin que pueda alegar ignorancia de las leyes relativas á este ramo, ni eximirse de la pena con el vano refugio de no haber comprendido la malicia ó perjuicios de lo que aprobó; pues en caso de no tener las luces suficientes para censurar alguna obra, debe devolverla al Juez de Imprentas, excusándose con su ignorancia.

11 Los censores deben especificar individualmente las razones que tengan para aprobar ó reprobar qualquiera obra; y estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que éste pida traslado de la censura, lo qual nunca se le negará. El Juez en vista de la censura, de la respuesta del autor, y de la contestacion del Censor, decidirá por sí, ó remitirá la obra á otro Censor si le pareciere conveniente.

12 No se contentarán los Censores con que la obra no contenga cosa contraria á la Religion, buenas costumbres, leyes del Reyno y á mis Regalías; sino que ademas exáminarán con reflexion, si la obra será útil al Público, ó si puede perjudicar por sus errores en materias científicas, ó por los vicios de su estilo y language.

13 Se observará el mayor sigilo en orden á los Censores encargados de revisar las obras, para que puedan juzgar con toda libertad. Si el Secretario faltare á esta importante obligacion, será reprehendido severamente por el Juez; á la segunda vez le impondrá una multa á su arbitrio; y si reincidiere tercera vez, le suspenderá del empleo, y me dará cuenta para tomar la providencia conveniente. De igual modo se procederá contra qualquiera de los empleados en este Tribunal, incluso los Censores, que recibieren algun regalo ó gratificacion de parte de los interesados en la publicacion de alguna obra.

14 Si algun Censor manifestare directa ó indirectamente que tiene á censura alguna obra, se le quitará al punto, reprehendiéndole severamente, y remitiéndola á otro. Si se comprobare que por espíritu de parcialidad ha reprobado injustamente una obra de mérito, ó por interes ha aprobado alguna perjudicial, se le recogerá el título, y no podrá volver á ser Censor.

15 El Censor que aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra Santa Fe, buenas costumbres, leyes del Reyno ó á mis Regalías, ó algun libelo infamatorio, sátiras personales, calumnias ó imposturas contra algun Cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá la pena impuesta por las leyes contra los fautores de estos delitos.

16 Si se presentare á censura la traduccion de alguna obra prohibida en su original por el Tribunal de la Inquisicion ó por el Gobierno, ó alguna otra original que merezca ser prohibida, el Censor deberá delatarla al Tribunal correspondiente. Las obras que fueren reprobadas, por contener doctrinas peligrosas, no se devolverán á sus autores, sino que se archivarán; y si la materia lo exigiese, se les precisará á entregar todas las copias, y hasta los borradores del manuscrito: y sobre sus autores me consultará el Juez de Imprentas lo que estime conveniente.

17 No se podrá dar licencia por este Juzgado de imprentas para publicar nuevos papeles periódicos; pues me reservo esta facultad por justos motivos. El Juez de Imprentas nombrará Censores para los periódicos que actualmente están permitidos, ó que en adelante se permitieren, asignando á cada uno doscientos ducados anuales pagados por sus respectivos redactores por trimestres; y en caso de no cumplirlo, se les suspenderá la licencia.

18 El Juez de Imprentas cuidará igualmente de reconocer y hacer exáminar todos los libros que se introduzcan en mis dominios de paises extrangeros. Para este fin se le remitirán de la Aduana las listas de los libros que á ella llegaren, y repartirá su exámen entre los Censores que sean mas inteligentes en las materias respectivas de que trataren. Estos usarán de la mayor escrupulosidad en la censura, no fiándose de los títulos, y reconociendo prolixamente hasta las obras permitidas, pues en las nuevas ediciones se suelen añadir prólogos, notas y disertaciones que pueden ser perjudiciales. Fundarán su censura acerca de las obras que deban ser detenidas ó prohibidas; y en su vista el Juez procederá á recogerlas y archivarlas, sin que el introduccion de tales libros pueda extirgar se le devuelvan, ni se le dé indemnizacion alguna. El Archivero llevará una razon puntual de estos libros confiscados, y se remitirán á mi Secretaria de Gracia y Justicia las listas de ellos, para darles el destino que me parezca conveniente.

19 Los introductores de libros extrangeros, ya sean para su uso ya para venderlos, pagarán un diez por ciento del valor de su factura, que se entregará al Juez de Imprentas. Asimismo se impondrá sobre las imprentas y librerías de mis dominios un tanto por ciento, correspondiente á lo que pagan otros establecimientos industriales. Estos productos formarán parte del fondo de donde se han de pagar los sueldos del Juez de Imprentas y de los demas empleados.

20 Los autores ó editores, al presentar al Juzgado de Imprentas qualquier obra, entregarán sesenta reales vellon por cada volúmen, los quales quedarán para el

fondo, aunque la obra sea reprobada. Al recoger la licencia para imprimir, pagarán además la suma que tengo mandado entregar para la Caja de Consolidación, recogiendo de ella el correspondiente recibo, sin lo qual no se entregarán los originales. Los privilegios exclusivos para imprimir qualquiera obra se sacarán del Consejo como hasta aquí, y se pagará por ellos lo que tengo dispuesto para la Caja de Consolidación.

21 El Secretario tendrá un libro de asiento para anotar las obras que se vayan presentando, los Censores á quienes se remitan, y el resultado de su aprobación ó reprobación; especificando el nombre del autor ó editor, el día, mes y año de su presentación, y de la licencia que se concedió. Asimismo tendrá otro, en que copiará las listas de los libros extranjeros aprobados, y de los que hayan sido retenidos, con un breve apuntamiento de estos y de su censura. Además rubricará cada una de las páginas de los originales, tachará los espacios en blanco, salvará las erratas que esten corregidas, y tomará todas las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

22 Antes de que el Juez de Imprentas remita las obras á sus Censores, las pasará al Vicario eclesiástico, para que las haga exáminar por personas de su confianza, encargando el mayor sigilo á sus dependientes; y las devolverá con copia de la censura. Si la obra tratare de cosas pertenecientes á América, se remitirá previamente á mi Consejo de Indias, con arreglo á la ley que así lo dispone (*Ley 16*); y si la materia tuviere relación con alguno de mis Ministerios de Estado, se enviará al que le corresponda, según está mandado (*Ley 17*). La obra aprobada por estos conductos se devolverá al Juez de Imprentas, para que dé su licencia, y exija los derechos arriba expresados.

23 Luego que la obra estuviere impresa, presentará su autor ó editor al Tribunal de Imprentas un ejemplar de ella con el original para cotejarla: si se hubiere añadido alguna cosa, se multará al autor en cincuenta ducados, y en otros tantos al impresor, y además se les precisará á que arranquen las hojas en que estuviere lo añadido, y substituyan otras arregladas á lo censurado.

24 No podrá ponerse en venta ninguna obra, ni anunciarse en los papeles públicos ni por carteles, hasta haber sacado licencia para ello de este Tribunal, y haber entregado en mi Real Biblioteca el ejemplar encuadernado en pasta que está mandado, y además otros seis ejemplares para la Biblioteca del Escorial, de los Reales Estudios, de la Clínica, para la Vicaría, el Juez de Imprentas, y su Censor (*Leyes 56 hasta 59*), baxo la pena de cincuenta ducados.

25 Los grabadores, sea de estampas ó de mapas, deberán presentar los dibujos á este Tribunal para su aprobación; y ántes de publicarlas, entregarán el número de ejemplares especificados en el artículo anterior, so pena de perder las láminas.

26 Prohibo absolutamente á todos los Tribunales de mis dominios, y demás personas que hasta ahora han tenido facultades en esta parte, el dar licencia para

imprimir cosa alguna de corto ó gran volúmen, á excepción de aquellos papeles de oficio, cédulas, órdenes y otros escritos propios de su instituto, como también esquelas, carteles y otros de esta naturaleza, que no sufren dilación, ni hay inconveniente en su publicación; pero no podrán dar licencia para otros escritos, aunque sean del mas breve volúmen, como coplas, romances, relaciones en prosa y verso, por seguirse de esto graves perjuicios.

27 Mis Secretarios de Estado y del Despacho podrán hacer imprimir como hasta aquí todos los papeles relativos á sus Ministerios, pero no obras voluminosas de otros asuntos, sin licencia del Juez de Imprentas.

28 Ningun Cuerpo literario ó político, Academia ni Sociedad podrá imprimir por sí cosa alguna, ni aun las memorias, actas ó programas de premios; pues para la impresión de estas y qualquiera otras obras deberán sacar licencia del Juez de Imprentas, entregando en su Secretaría el número de ejemplares especificado en el artículo 24, pero sin pagar derechos.

29 El Juez de Imprentas nombrará Subdelegados de toda confianza y responsabilidad en las capitales donde hubiere imprentas ó comercio de libros extranjeros, para que visiten aquellas, y cuiden del reconocimiento de estos, según la instrucción que les dará; y les asignará un premio decente del fondo de lo que adeuden los libros extranjeros, y de las multas que se exijan de los impresores y libreros que contravinieren á lo dispuesto en este reglamento y en las leyes anteriores. Dirigirá á estos Subdelegados listas de los libros extranjeros que hayan sido retenidos por su Tribunal, y separadamente de los permitidos, exigiendo de ellos igual noticia para su gobierno. Los Subdelegados dependerán del Juez de Imprentas en todo lo relativo á este ramo, y podrá deponerlos, siempre que fueren omisos en el cumplimiento de su obligación.

30 Los sueldos del Juez de Imprentas y de todos los empleados en este ramo se pagarán del fondo arriba expresado: se arreglarán á propuesta del Juez de Imprentas, en términos que proporcionen á cada uno de ellos una honesta y cómoda subsistencia, para lo qual al fin del año remitirá por mi Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia un estado exacto de los caudales que existan en su poder, proponiéndome el destino que puede dárseles.

TITULO XVII.

DE LA IMPRESION DEL REZO ECLESIASTICO Y KALENDARIO: Y DE LOS ESCRITOS PERIÓDICOS (a).

LEY I.—Impresión de los libros de Rezo eclesiástico por la Compañía de impresores y libreros de Madrid; y establecimiento de una imprenta destinada á este fin.

D. Carlos III. por Real orden de 8, y céd. del Cons. de 25 de Nov. de 1787.

1 A representación de la Compañía de impresores y libreros del reino he venido en resolver, que sin em-

bargo de lo que hasta ahora se haya dispuesto y mandado (1), y de un recurso que han hecho varios impresores de Madrid, pueda la referida Compañía poner y tener imprenta propia para imprimir todas las clases de libros, quadernos, pliegos, y hojas sueltas pertenecientes al Rezo eclesiástico; surtiéndola completamente, de modo que se puedan hacer las impresiones con la corrección, limpieza, buen estampado, claridad y demás circunstancias que está mandado, y corresponden á semejantes libros (2).

2 No obstante de que esta imprenta ha de estar principalmente destinada al Rezo eclesiástico, es mi voluntad, que la expresada Compañía pueda reimprimir en ella, precedidas las licencias ordinarias y sin privilegio exclusivo, cualesquier libros latinos de Facultad, ó escritos en lenguas extrañas, que vienen impresos de fuera del reino; como igualmente cualesquier obra voluminosa en lengua castellana, que no acostumbran reimprimir por su cuenta los impresores, libreros, ni otras personas particulares; para que de este modo tenga la imprenta en que ejercitarse, en los días ú horas que no se ocupen en el Rezo, de que puede resultar beneficio al comercio general de la Nación, y al de la Compañía; la qual convendría no reducirse el que hace á obras comunes, sino extenderle á otras, para cuya reimpresión no es tan fácil, que en el actual estado tengan posibles los particulares.

3 En la citada imprenta de la Compañía no se podrá hacer la primera impresión de ninguna obra, por grande ó pequeña que sea; con lo qual quedan excluidos todos los papeles sueltos, memoriales de pretensiones, memoriales ajustados, relaciones de méritos, esquelas, y demás cosas que se acostumbran imprimir; y también prohibo hacer en ella reimpressiones de libros comunes de fácil despacho, los quales quiero, queden á beneficio de las imprentas particulares, como estan ahora.

4 Ultimamente se encargue al Comisario general de Cruzada, baxo cuya inspección se hacen las impresiones del Rezo, nombre para la corrección de pruebas personas versadas en la Lengua latina, en la Prosodia, y en la sagrada Escritura, con responsabilidad de rehacerse á costa de ellos qualquier pliego que por su descuido ó negligencia salga con erratas indisculpables, é intolerables en esta especie de libros litúrgicos; pues pagando la Compañía á estos correctores el justo estipendio en que se convengan, sin ser ella quien

(1) En Real orden de 18 de Octubre de 1770 mandó S. M. entre otras cosas, que la Compañía no pudiese imprenta.

Y en otra de 18 de Abril de 75 se repitió la anterior.

(2) En Real orden de 28 de Abril, y consiguiente cédula de la Cámara de 5 de Junio de 1761, se aprobó y confirmó la escritura otorgada en 13 de Abril anterior entre el Monasterio del Escorial y la Compañía de impresores y libreros, sobre la impresión del Rezo del Oficio divino, de que tienen los Religiosos de él privilegio exclusivo en las provincias de Castilla desde el señor D. Felipe II.: y dió S. M. licencia á la Compañía, para que executase las impresiones del modo dispuesto en la escritura; previniendo, que en lo sucesivo con ninguna razon se permitiese hacer la impresión fuera de España, durase ó no la contrata; y dexando los derechos de los Religiosos y del Clero en el estado en que se hallaban.

los elige y nombra, eumple con esto, y no debe sufrir las pérdidas que originan las incorrecciones y los descuidos de los sugetos, á quienes paga para que no se cometan. (3 y 4).

(a) Repetimos las notas de los títulos anteriores.

LEY II.—Impresión y venta del Kalendario por cuenta del Real Observatorio Astronómico de Madrid con privilegio exclusivo (a).

D. Carlos IV. en S. Lorenzo por céd. del Consejo de 18 de Noviembre de 1796.

En conformidad de la gracia y concesión que tengo hecha al Real Observatorio astronómico de Madrid (5 y 6), prohibo, que ningun Cuerpo, Comunidad, ó persona de qualquier clase ó condición que sea, pueda imprimir ni vender el Kalendario en todos mis reynos y señoríos, si no fuere encargada y por cuenta del Real Observatorio, ó de los arrendadores que ahora son, y en adelante fueren de este privilegio: y asimismo prohibo, el que se reimprima en qualquier obra ó papel público, que no sea en la *Guía de Forasteros*, la qual queda excluida y exceptuada: y mando, que á los contraventores se les imponga la pena de perdimiento de la impresión por la primera vez, por la segunda el mismo perdimiento y quinientos ducados de multa, y por la tercera las mismas penas con privación de oficio: y mando asimismo á todos y á cada uno de los Jueces y Justicias en suslugares, distritos y jurisdicciones, celen y cuiden de que así se cumpla, sin permitir el paso, ni embarque del Kalendario á ninguna persona que no acredite ántes la licencia del Real Observatorio Astronómico, ó de los actuales arrendadores por el tiem-

(3) En Real orden de 20 de Marzo de 1763, con motivo de haber ocurrido al Rey el Procurador general de la Congregación de San Benito de España, pidiendo su permiso para imprimir los libros de su Rezo particular y ceremonias; se sirvió S. M. conceder licencia amplia al General que fuese de dicha Religión, para que por qualquiera impresor de estos reynos lo pueda imprimir siempre, y todas las veces que quiera.

(4) Y en Real orden de 10 de Agosto de 1779, con motivo de haberse hecho en Valencia varias ediciones de la Misa de nuestra Señora de la Concepción con notables diferencias de la legitima y aprobada por la Santa Sede; para precaver en adelante iguales excesos se mandó, que el Comisario general de Cruzada, arreglado correctamente el original de dicha Misa, la hiciera imprimir por la Compañía de impresores y libreros de Madrid, y remitiese autorizada á todos los Ordinarios y Prelados eclesiásticos de estos reynos, prohibiendo impresiones particulares con cualesquiera licencias; y que el Consejo expidiese circular á todos los Jueces de Imprentas, á fin de que no permitan impresión alguna de Rezo y Oficio divino sin expresa licencia del Comisario general de Cruzada, Juez privativo de este negocio en fuerza de Breves Pontificios, y disposiciones legales.

(5) Por Real orden de 4 de Octubre de 1793 mandó S. M., que lo formación del Kalendario general de estos reynos corriese á carga del Real Observatorio Astronómico de Madrid desde el año de 1797, para dotar con su producto los individuos que se han de emplear en él.

(6) Y por otra Real resolución de 28 de Noviembre del mismo año se mandó, que dicha concesión se hiciera notoria, y circulase en la forma acostumbrada, como se executó en 12 del siguiente mes de Diciembre á las Chancillerías, Audiencias y Corregidores del reino, á fin de que tuviese la debida observancia, y evitar se reclamasen perjuicios por algunas personas, de cuyo cargo se hacia la impresión del Kalendario.